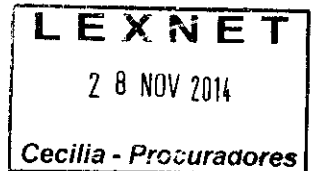




**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 90223/2014



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 217/2014

APELANTE:^{LOPD}

Procurador:^{LOPD}

APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

Procuradora:^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 223/14

Ilmos Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 217/2014, interpuesto por D. ^{LOPD}, representado por el Procurador D. ^{LOPD}, contra la sentencia





del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 27 de junio de 2014, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representada por la Procuradora D^aLOPD . Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 191/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 27 de junio de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 27 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. LOPD se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 27 de junio de 2014, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en el P.O nº 191/2013.

SEGUNDO.- Que esta Sala, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la cuestión



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

litigiosa de esta apelación la centra la parte apelante en considerar que se había infringido el planeamiento urbanístico aplicable en la medida en que las edificaciones cuya legalización se había planteado en la instancia eran anteriores a la modificación de la edificabilidad por el planeamiento aplicable. Además consideraba que no concurría mala fe ni temeridad que justificare la imposición de las costas devengadas en la instancia.

Como establece el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

Ya desde este momento, ha de señalar esta Sala, que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a Derecho. Así las cosas, poco, entiende esta Sala, que debe añadir a lo allí expuesto.

TERCERO.- Efectivamente asumimos en todos sus extremos el contenido de la sentencia de la instancia y especialmente su fundamentación jurídica. Acreditado y reconocido por la parte recurrente que se ha incrementado la edificabilidad renovando completamente las edificaciones existentes y ampliado su edificabilidad, parece evidente que se infringe la provisión contenida en el P.G.O.U. aplicable, art. 10.7.4, que en relación a ese suelo no urbanizable de núcleo rural, establece una edificabilidad máxima de 200 m² por cada 2.000 m², parámetro límite agotado y superado con las construcciones cuya legalización se pretende. En la finca litigiosa existen cinco edificaciones, y como señala la sentencia apelada en el Fundamento Jurídico 2^a, valorando la prueba documental, especialmente el informe técnico municipal obrante al folio 56 del expediente, se aprecia el exceso de edificabilidad que ese conjunto presenta en relación con la normativa urbanística aplicable ya citada. No se trata de

que se aplique retroactivamente una previsión del planeamiento, sino que el exceso de edificabilidad existente en la finca ha de considerarse, como lo hace la sentencia apelada, como no amparado por el planeamiento y por tanto con el estatuto que corresponde a las edificaciones fuera de ordenación. Ciertamente entiende esta Sala que la edificabilidad establecida en el planeamiento general no puede ser superada lo que supone que las edificaciones existentes a su entrada en vigor que superen ese máximo previsto, no pueden ser consideradas como ajustadas al planeamiento, siendo así que la consecuencia de esta situación es la de ser reputadas como fuera de ordenación, lo que no conlleva su demolición, pero sí un estatuto específico que pretende, fundamentalmente, el que en un futuro no muy lejano el planeamiento sea plenamente eficaz en toda su extensión y potencialidad, lo que conlleva evitar que la vida de esas edificaciones y usos fuera de ordenación alarguen su existencia artificialmente. En las edificaciones con esta calificación y conforme señala la sentencia apelada, y de acuerdo con lo establecido en el art. 107 del TROTU, no es posible realizar obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento del valor de expropiación. Tan solo es posible realizar pequeñas reparaciones que en su caso exijan la higiene, ornato y conservación del inmueble. Así las cosas, no cabe duda que en relación a los aspectos aquí litigiosos, las edificaciones deben reputarse como fuera de ordenación, siendo así que en ella solo es posible realizar las actuaciones antedichas, por lo que el número de las obras realizadas, más allá de la legalización que pretende el recurrente constituye un ilícito administrativo que el ordenamiento jurídico no puede amparar.

Así las cosas procede desestimar este motivo impugnatorio.

También procede desestimar el motivo impugnatorio fundado en la indebida imposición de las costas devengadas en la instancia, ya que la recurrente fundamenta su petición en un precepto cuyo contenido no se corresponde con el vigente en el momento de dictarse la sentencia de la instancia. En efecto, el art. 139 de la Ley Jurisdiccional fue modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de Agilización Procesal, que entró en vigor el 30 de octubre de 2011, siendo así que el procedimiento que aquí decidimos se inició en la instancia el 27 de junio de 2013,

folio 1 de los autos, siéndole aplicable el nuevo régimen de condena en costas contenido en la nueva dicción del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional que introduce el criterio del vencimiento en materia de costas procesales, de forma tal que quien ve sus pretensiones totalmente desestimadas, como es el caso litigioso, debe de cargar con las costas de la otra parte, salvo que concurra alguna de la excepciones previstas en la norma, no invocadas, ni ahora ni en la instancia por el recurrente, a saber, la existencia de dudas razonables de hecho y de derecho en las pretensiones discutidas.

CUARTO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte apelante, imponiendo las costas devengadas en este proceso a la misma, con el límite de 1.000 euros, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. ^{LOPD} , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ^{LOPD} , CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL ILMO. SR. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº 1 DE LOS DE GIJÓN, DECLARANDO:

PRIMERO.- LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



SEGUNDO.- LA IMPOSICION DE LAS COSTAS DE ESTA APELACIÓN A
LA PARTE APELANTE.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

